

## Regimen de reuniones

Art. 4.º 1. La Asamblea General se reunirá ordinariamente cada tres años, en la fecha en que la convoque su Presidente, y con carácter extraordinario, cuando así lo acuerde el Ministro de Trabajo o el Consejo General, bien a iniciativa propia o a instancia del Presidente del mismo.

2. Las reuniones de la Asamblea, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas con treinta días naturales, al menos, de antelación a la fecha en que han de efectuarse.

3. Las convocatorias se remitirán a los Vocales acompañadas del orden del día y de la documentación básica de los puntos incluidos en éste.

Art. 5.º Las sesiones podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria, requiriéndose para la válida constitución en el primer caso la asistencia de la mitad más uno de sus componentes.

2. Si transcurridos treinta minutos desde la hora fijada para el comienzo de la sesión no existiese número suficiente de Vocales, se celebrará ésta en la segunda convocatoria, cualquiera que fuese el número de los presentes.

El Presidente de la Asamblea podrá acordar la celebración de varias sesiones plenarias con motivo de cada reunión de la Asamblea, tanto en las de carácter ordinario como en las extraordinarias, atendiendo en ambos casos al volumen de asuntos que, con carácter general, se hayan sometido a conocimiento y resolución de la misma.

Art. 6.º 1. Corresponde al Presidente de la Asamblea convocar y presidir sus reuniones, fijar el orden del día, dirigir los debates, ordenar de modo general sus actividades y decidir las votaciones en caso de empate.

2. Los Vicepresidentes de la Asamblea auxiliarán al Presidente en sus funciones, y le sustituirá en los casos de ausencia o enfermedad el que esté desempeñando dicho cargo en el Consejo General en el trimestre correspondiente.

3. En el desarrollo de las sesiones plenarias, el Presidente concederá la palabra a los Vocales por turno de petición, pudiendo limitar sus intervenciones cuando lo exija el mejor desarrollo de los debates o declarar suficientemente debatida una cuestión aun sin haber solicitado a intervenir alguno de los Vocales que lo hubiesen solicitado, siempre que se hayan manifestado, al menos, dos turnos a favor y dos en contra sobre el asunto debatido.

Art. 7.º 1. Los acuerdos de la Asamblea se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes.

2. Las votaciones se efectuarán por el sistema de levantarse los que quieran votar en contra, y permanecer sentados los que voten a favor.

Art. 8.º 1. El Presidente podrá acordar que se constituyan en el seno de la Asamblea las Secciones que se estimen convenientes para facilitar las deliberaciones de la misma y concretar el estudio de las cuestiones a debatir.

2. Las Secciones tendrán un Presidente y un Secretario, nombrado el primero por el Presidente de la Asamblea y designado el segundo por el Director de la Mutualidad, y no tendrá voz ni voto cuando no fuere miembro de la Asamblea.

3. La adscripción de los miembros de la Asamblea que hayan de formar parte, en su caso, de las Secciones, se efectuará por el Presidente de aquélla en razón a la naturaleza de la materia que haya de ser objeto de estudio y a la especialización de los Vocales que han de integrarse en las mismas.

4. Las conclusiones adoptadas por cada Sección serán elevadas a la Presidencia de la Asamblea, para su inclusión en el orden del día de los plenos.

5. Cada Sección designará un miembro de la misma, encargado de presentar, explicar y defender en el Pleno de la Asamblea las conclusiones provisionales adoptadas por aquélla.

6. Las normas contenidas en los artículos sexto y séptimo serán de aplicación al funcionamiento de las Secciones.

Art. 9.º 1. De cada sesión que celebre la Asamblea en pleno y, en su caso, sus Secciones, se extenderá la correspondiente acta, que será firmada por el Secretario y visada por el Presidente.

2. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación de la Asamblea, se elevarán al Ministerio de Trabajo las conclusiones y recomendaciones adoptadas por la misma.

Art. 10. Los trabajos administrativos preparatorios de las reuniones de la Asamblea y los que se deriven del desarrollo de la misma estarán a cargo de una Secretaría Auxiliar de Coordi-

nación e Información, que se constituya bajo la dirección del Secretario de la Asamblea, con los funcionarios que se estimen precisos para el mejor cumplimiento de su cometido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión

*ORDEN de 10 de mayo de 1962 por la que se comprende en la denominada «Zona primera» todo el territorio nacional, a efectos salariales, en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Plomo.*

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de suprimir la distribución por Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Plomo, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 26 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Plomo, aprobada por Orden de 16 de julio de 1942, de su vigente texto y en la totalidad de actividades a que alcanza, en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la hasta ahora denominada «Zona primera».

Art. 2.º Lo dispuesto por la presente Orden entrará en vigor el 1 de junio de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 17 de mayo de 1962 por la que se comprende en la denominada «Zona primera», a efectos salariales, todo el territorio nacional en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público.*

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de suprimir la distribución por zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se modifica el artículo 36 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público, aprobada por Orden de 10 de octubre de 1946, en la redacción dada por la Orden de 26 de octubre de 1956, en el sentido de que queda suprimida la distribución por zonas a fines salariales y en lo sucesivo el personal vinculado por la misma disfrutará de los salarios previstos en la hasta ahora denominada «Zona primera».

Artículo segundo.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el 1 de junio de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.